

HURLINGHAM, 04 FEB 2016

VISTO el Estatuto Provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM y la resolución del Consejo Superior Nro. 3/15 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso h) del artículo 24 de Estatuto Provisorio establece que corresponde al Consejo Superior dictar su reglamento interno.

Que resulta necesario que el mismo cuente con una norma interna que regule lo atinente a su funcionamiento.

Que el artículo 3 de la resolución del Consejo Superior Nro. 3/15 aprueba la conformación de una comisión para la formulación mismo.

Que analizado el proyecto presentado por esta comisión, no se encuentran objeciones que formular.

Que la Dirección de ASUNTOS LEGALES de esta Universidad ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto Provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL de HURLINGHAM y luego de haberse resuelto en reunión del Consejo Superior del día de la fecha.

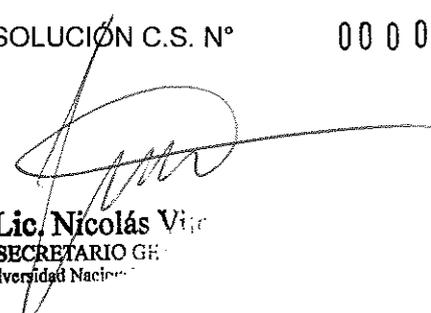
Por ello,

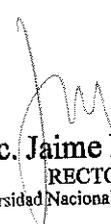
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Reglamento Interno del Consejo Superior que consta en el Anexo Único que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN C.S. N° 000004

  
**Lic. Nicolás Vico**  
SECRETARIO GENERAL  
Universidad Nacional de Hurlingham

  
**Lic. Jaime Perczyk**  
RECTOR  
Universidad Nacional de Hurlingham

ANEXO

0 0 0 0 4

## REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR

### CAPITULO I

#### DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 1º.- Componen el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Hurlingham: el Rector, el Vicerrector, los Directores de Institutos, DIEZ (10) representantes del claustro de docentes, TRES (3) representantes del claustro de estudiantes, UN (1) representante del claustro del personal auxiliar técnico, administrativo y de servicio, UN (1) representante del claustro de graduados y UN (1) representante del Consejo Social Comunitario.

Los Consejeros se incorporarán al Consejo en la primera sesión que realice el cuerpo, después de su elección.

ARTÍCULO 2º. - Los consejeros del Consejo Superior tienen la obligación de asistir tanto a las sesiones ordinarias como a las extraordinarias, e integrar por lo menos UNA (1) comisión, con excepción del Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 3º. - El Consejero que se considere transitoriamente impedido de asistir a una sesión podrá dar aviso al Secretario del Consejo Superior con un mínimo de VEINTICUATRO (24) horas de antelación a la fecha fijada para dicha sesión, y será reemplazado automáticamente por el Consejero suplente, que lo subrogará en todos sus derechos y obligaciones.

Por ningún motivo un Consejero podrá ser reemplazado en el transcurso de una sesión.

ARTÍCULO 4º.- Si un Consejero no pudiere concurrir a más de DOS (2) sesiones consecutivas, deberá solicitar licencia al Consejo Superior. Otorgada la misma, y en ese caso, será sustituido por el Consejero suplente.

ARTÍCULO 5º.- Si un Consejero incurriera en ausencia injustificada a TRES (3) sesiones continuas o CINCO (5) alternadas durante el mismo año, será apartado del cuerpo, sin necesidad de declaración alguna, a partir del momento en que el Rector comunique el hecho al Consejo. En tal caso, será reemplazado por su suplente hasta la finalización de su mandato.



0 0 0 0 4

Las licencias concedidas a los Directores de Instituto se harán extensivas automáticamente a sus funciones de Consejeros a partir de la finalización de la sesión en que se otorgue la licencia.

ARTÍCULO 6º: Las inasistencias se podrán justificar cuando se demuestre fehacientemente que causas de fuerza mayor o actividades inherentes al desempeño propio del claustro al que pertenece el Consejo hayan impedido su presencia en la reunión.

ARTÍCULO 7º: En caso de que no pudiera asistir a una sesión del Consejo Superior, el Director de Instituto deberá designar al Director de alguna de las carreras correspondientes a su Instituto para que actúe como reemplazante.

ARTICULO 8º.- La ausencia sin causa justificada a las sesiones de las Comisiones del Consejo Superior se computará como media falta.

## CAPÍTULO II

### DEL RECTOR

ARTÍCULO 9º.- Son atribuciones y deberes del Rector en tanto miembro del Consejo Superior:

1. Presidir las sesiones del Consejo con voz y voto. En caso de empate, su voto será calificado.
2. Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden del día.
3. Dirigir los debates de conformidad con este Reglamento.
4. Llamar a los consejeros a la cuestión y al orden.
5. Proponer las votaciones y proclamar su resultado.
6. Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el Orden del Día de las sesiones del Consejo y comunicarlos a los consejeros con una anticipación no menor a los tres (3) días hábiles.
7. Recibir o generar los temas que serán enviados al Consejo Superior, y girarlos a las Comisiones correspondientes.
8. Informarse del estado de los asuntos entrados en las Comisiones y dar conocimiento al Consejo Superior.

000004

9. Distribuir entre las Comisiones del Consejo Superior el despacho de los temas, con la colaboración del Secretario del Consejo.

10. Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo.

11. Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo para ponerlas en su conocimiento.

12. Citar, a través de la Secretaría del Consejo Superior, a sesiones ordinarias y extraordinarias.

13. Someter a consideración del Consejo el presupuesto y demás cuentas de la Universidad.

14. Observar y hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asigne.

ARTÍCULO 10º.- Cuando el Rector se encuentre impedido o ausente, lo sustituirá en la Presidencia, sucesivamente, el Vicerrector, un Director de Instituto o un representante del claustro docente. Estos últimos deberán ser elegidos por el Consejo por mayoría simple.

ARTÍCULO 11º.- Sólo el Rector podrá hablar y comunicar en nombre del Consejo pero no podrá hacerlo sin su acuerdo previo.

### CAPÍTULO III

#### DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 12º.- La Secretaría del Consejo Superior estará a cargo del Secretario General, quien asistirá a las sesiones del cuerpo en carácter de Secretario del Consejo Superior. En su ausencia, lo hará el Secretario que designe el Rector.

ARTÍCULO 13º.- Son obligaciones y deberes del Secretario:

1. Confeccionar las actas y organizar las publicaciones que se hicieran por orden del Consejo;
2. Dar lectura del Acta de cada sesión;
3. Realizar el cómputo de las votaciones;
4. Desempeñar las demás funciones que el Rector le confiera en uso de sus facultades;
5. Actuar como Coordinador de las Secretarías de las Comisiones del Consejo Superior.

ARTÍCULO 14º.- Las actas de las sesiones del Consejo deberán expresar:

000004

1. El nombre de los consejeros que hayan asistido a la sesión, el de los que hubieren faltado con aviso o sin él, o se encontraren con licencia.
2. El lugar y sitio en que se celebrare la sesión, y la hora de apertura.
3. Las observaciones, correcciones y aprobación del acta de la reunión anterior.
4. Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que se hubiere adoptado.
5. La hora en que se levante la sesión y, cuando correspondiera, la hora en que se pasó a cuarto intermedio y la hora en que se reinició la sesión.
6. De los asuntos tratados o con despacho, sólo se dejará constancia de las propuestas y apoyo de éstas, del resultado de la votación y de la resolución final adoptada por el Consejo Superior. Sólo a pedido de el/los Consejeros, se dejará constancia de los principios y fundamentos que hubieren aducido.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS SESIONES**

ARTÍCULO 15°. -Corresponde al Consejo Superior actuar conforme a las atribuciones que surgen del Estatuto, y todo otro tema o proyecto que se eleve a su consideración cuya entidad así lo requiera. Todo asunto será sometido a un análisis general y a otro en particular. El primero de ellos estará orientado a debatir el conjunto de las ideas que lo integran; el segundo tendrá por finalidad la exégesis de cada uno de los artículos o partes del mismo.

ARTÍCULO 16°. - El Consejo funcionará en sesiones ordinarias desde el 1° de marzo hasta el 20° de diciembre.

ARTÍCULO 17°. -El Consejo Superior celebrará sesiones ordinarias al menos una vez cada dos meses, excepto el período de receso, y en sesión extraordinaria cada vez que fuera convocado por el Rector cuando lo considere oportuno o necesario, o por la iniciativa de más de la mitad de sus integrantes.

ARTÍCULO 18°. -Sus sesiones serán públicas, a excepción de aquellas en las que el Consejo decida lo contrario por el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de sus integrantes. Podrán



participar, en carácter de observadores, miembros de la comunidad universitaria y de la comunidad en general. En caso de que dicha participación altere o cause perjuicios al normal funcionamiento de la sesión, el Presidente llamará al orden; de continuar o ser reticente la actitud de los participantes, el Presidente podrá ordenar suspender la sesión, evacuar el recinto y continuar la reunión a puertas cerradas.

ARTÍCULO 19°. -Para las reuniones del Consejo se deberá citar fehacientemente con una antelación mínima de TRES (3) días hábiles a sus integrantes, incluyendo en la comunicación el orden del día. Las notificaciones de convocatoria a sesiones se realizarán válidamente a la dirección de correo electrónico que proporcione cada uno de los miembros del Consejo Superior, a quienes le incumbe la obligación de mantener actualizada la información y consultar periódicamente el correo. La convocatoria deberá contener día, hora, lugar de la sesión y Orden del Día.

En la primera sesión anual el Consejo nombrará a las Comisiones a que se refiere el artículo 27° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 20°. -El Consejo Superior requerirá para sesionar el quórum de la mayoría absoluta de sus integrantes. Si no se lograra dicho quórum luego de una hora posterior a la fijada, el Rector citará nuevamente al Consejo Superior en un plazo no mayor a TRES (3) días hábiles. En ese caso, se constituirá válidamente con los miembros presentes. En ningún caso se tendrán en cuenta para la formación del quórum a los representantes sin voto.

ARTÍCULO 21°. -El Consejo Superior adoptará sus resoluciones por mayoría simple a excepción de los temas en los que se requiera una mayoría especial.

ARTÍCULO 22°. -El Consejo Superior será presidido por el Rector, y en su ausencia, sucesivamente, por el Vicerrector, por un Director de Instituto, o por un representante del claustro docente. Estos últimos deberán ser elegidos por el Consejo por mayoría simple.

ARTÍCULO 23°. -El Consejo Superior solo podrá considerar los asuntos para los cuales fue convocado, según el detalle del orden del día.



0 0 0 0 4

**CAPÍTULO V**  
**DE LAS COMISIONES**

ARTÍCULO 24°. - Las Comisiones Permanentes y Transitorias del Consejo Superior se integrarán con un Secretario elegido por el Consejo. Sus integrantes deberán ser miembros del Consejo Superior y deberán ser asistidos por un Secretario.

El Rector podrá participar en las deliberaciones de cualquiera de las Comisiones.

ARTÍCULO 25°. - Todos los miembros del Consejo Superior podrán participar de las reuniones de las Comisiones y emitir sus opiniones, pero sólo podrán conformar la voluntad del cuerpo aquellos Consejeros que conformen las Comisiones en calidad de Titulares.

ARTÍCULO 26°. - El Secretario de cada Comisión será su miembro informante nato en el Consejo Superior.

ARTÍCULO 27°. - Los Secretarios de las Comisiones se encargan de citar a los miembros de las mismas a las sesiones y preparar el Orden del día para cada sesión y todas las tareas atinentes a la coordinación y trámite de las mismas.

ARTÍCULO 28°. - Habrá CUATRO (4) Comisiones Permanentes denominadas:

1. Comisión de Presupuesto y Hacienda
2. Comisión de Enseñanza
3. Comisión de Investigación, Bienestar Estudiantil y Servicios a la Comunidad
4. Comisión de Interpretación y Reglamento

El número de miembros de cada Comisión no podrá ser inferior a TRES (3) Consejeros.

ARTÍCULO 29°. -Corresponde a la Comisión de Presupuesto y Hacienda la consideración de los siguientes asuntos:

1. Proyecto de presupuesto anual, sus modificaciones o readecuaciones.
2. Aprobación de las cuentas presentadas por el Rector e inversión de fondos.
3. Compra de inmuebles.
4. Enajenación de bienes inmuebles de la Universidad. La decisión requerirá el voto fundado de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros del Consejo.

5. Establecimiento de gravámenes sobre los inmuebles de la Universidad. La decisión requerirá el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros del Consejo.
6. Votación de los fondos que integrarán el presupuesto de la Universidad y su distribución.
7. Fijación de contribuciones y aranceles universitarios.
8. Aceptación de herencias, legados o donaciones con cargo.

El Secretario de la Comisión será el Secretario Administrativo Financiero.

ARTÍCULO 30°. - Corresponderá a la Comisión de Enseñanza la consideración de los siguientes asuntos:

1. Orientación general de la enseñanza.
2. Fijación del calendario universitario del año siguiente, incluyendo el régimen de exámenes.
3. Dictamen sobre los asuntos relativos a los planes de estudio y homologación de dichos planes.
4. Alcance de los títulos, estudios y asignaturas.
5. Creación de nuevos Institutos, Carreras u orientaciones.
6. Equivalencia de títulos, estudios y asignaturas.
7. Adscripción de docentes, no docentes y alumnos.
8. Designación, aceptación de renuncias y otorgamiento de licencias a los profesores y auxiliares de docencia por concurso.
9. Aplicación de sanciones disciplinarias a los docentes ordinarios y auxiliares docentes por concurso. El Consejo podrá destituirlos por el voto fundado de los DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros.
10. Aplicación de sanciones por irregularidades en el ejercicio de sus funciones a Directores de Instituto y Coordinadores de Carrera. La decisión requerirá el voto fundado de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros del Consejo.

El Secretario de la Comisión será el Secretario Académico.

ARTÍCULO 31°.- Corresponderá a la Comisión de Investigación, Bienestar Estudiantil y Servicios a la Comunidad:

0 0 0 0 0 4

1. Fijación de políticas sobre el desarrollo de proyectos de investigación, incluyendo líneas de trabajo, mecanismos de financiamiento y procedimientos de evaluación.
2. Análisis de los informes del Rector en relación con la investigación científica y tecnológica.
3. Evaluación global de los informes del personal docente que desarrolle investigación.
4. Asesorar al Consejo Superior o a la Presidencia, según corresponda, en lo concerniente a las becas, subsidios y programas de investigación científica y tecnológica.

El Secretario de la Comisión será el Secretario de Investigación. Será asistido por el/la Secretario/a de Bienestar Estudiantil y Servicios a la Comunidad.

ARTÍCULO 32°. - Corresponde a la Comisión de Interpretación y Reglamento la elaboración de los proyectos de reglamento que se enumeran en este artículo, los estudios relativos a su derogación, modificación e interpretación y la consideración de las demás cuestiones que se indican seguidamente:

1. Reglamento interno del Consejo Superior
2. Reglamento de requisitos para la designación de los auxiliares docentes y las funciones de los auxiliares de la docencia.
3. Reglamento de las funciones de los alumnos ayudantes de cátedra.
4. Reglamento de las funciones para los profesores interinos.
5. Reglamento de la carrera docente, capacitación y dedicación.
6. Reglamento de los concursos para acceder a cargos ordinarios de docencia e investigación.
7. Reglamento del régimen de incompatibilidades docentes (absolutas y relativas) según la categoría y dedicación.
8. Reglamento de la adjudicación de tareas de investigación y extensión a los docentes.
9. Reglamento de los juicios académicos y la actuación de los tribunales académicos.
10. Reglamento del año sabático.
11. Reglamento del régimen común de los estudios.
12. Reglamento del ingreso de alumnos mayores de 25 años.
13. Reglamento de las becas y asistencia social a los alumnos.

14. Reglamento de la forma de ingreso <sup>000,000</sup> del personal no docente de planta permanente, su formación, capacitación y evaluación permanentes.

15. Reglamento de los actores electorales de la Universidad.

16. Reglamento de los servicios a terceros y los subsidios a la investigación.

17. Reglamento de las enajenaciones y gravámenes de los bienes de la Universidad.

18. Reglamento del funcionamiento de los Departamentos docentes.

19. Reglamento del régimen de licencias, justificaciones y franquicias del personal docente.

20. Interpretación del Estatuto y demás normas que rigen en la Universidad cuando surgieren dudas sobre su aplicación.

El Secretario de la Comisión será el Secretario General. Será asistido por el Director de Asuntos Legales.

ARTÍCULO 33º: Serán funciones de los Secretarios de las Comisiones:

1. Elevar al Presidente del Consejo Superior los despachos de las Comisiones del Consejo Superior.

2. Hacer el listado de los temas tratados y a tratar en las Comisiones.

ARTÍCULO 34º. - El Consejo Superior podrá decidir la creación de otras Comisiones o autorizar al Rector para que nombre Comisiones transitorias para el tratamiento de los asuntos que así lo ameriten.

ARTÍCULO 35º. - El Consejo podrá aumentar el número de miembros de las Comisiones cuando la magnitud de los asuntos a tratar lo requiera. Cuando un asunto corresponda a más de una Comisión, éstas podrán estudiarlo reunidas o por separado.

ARTÍCULO 36º. - Los miembros de las Comisión conservarán sus funciones para todo el período para el que hayan sido elegidos, excepto que por resolución del Consejo fueren observados.

ARTÍCULO 37º. - Las Comisiones funcionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros; no obstante, bastará la presencia de TRES (3) miembros si aquella cifra fuere superior.

ARTÍCULO 38º. - Todo asunto tratado y resuelto por las Comisiones saldrá de las mismas como "Despacho de Comisión". Todo Despacho de Comisión deberá sustentarse en al

000004

menos un miembro de la comisión. Según el número de miembros que suscriban, los despachos se considerarán como "Despacho de Comisión en Mayoría" y "Despacho de Comisión en Minoría".

ARTÍCULO 39°. - El Consejo Superior, a pedido de uno de sus miembros, podrá constituirse en comisión para tratar cualquier asunto. Esta resolución deberá ser aprobada por DOS TERCIOS (2/3) de los votos emitidos.

## CAPÍTULO VI DE LA PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE PROYECTOS

ARTÍCULO 40°. - Los proyectos podrán ser presentados por el Rector o por los Consejeros. Todo asunto se presentará en forma de proyecto de Ordenanza, Resolución, Declaración y Comunicado, con excepción de las mociones a que refiere el Capítulo VII.

ARTÍCULO 41°. - Se presentará en forma de proyecto de Ordenanza toda proposición relativa a la generación, modificación o derogación de normativa de fondo o reglamentaciones generales.

ARTÍCULO 42°. - Se presentará en forma de proyecto de Resolución toda proposición que trate de una disposición de carácter imperativo que pueda adoptar el Cuerpo, al aplicar las leyes nacionales y provinciales, lo establecido por el Estatuto Universitario o las Ordenanzas, y que traten de cuestiones particulares.

ARTÍCULO 43°. - Se presentará en forma de proyecto de Declaración toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión del Consejo Superior sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado; y que deba ser difundido fuera del ámbito de la Universidad.

ARTÍCULO 44°. - Se presentará en forma de proyecto de Comunicado toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión o posición del Consejo Superior para ser difundidas dentro del sistema.

ARTÍCULO 45°. - Todo proyecto se presentará por escrito con la firma de su autor o autores y será firmado por el Rector, quien lo destinará a la Comisión pertinente.



0 0 0 0 0 4

ARTÍCULO 46°.- Todo asunto que no fuere resuelto por el cuerpo dentro del año en que fue propuesto pasará al Archivo, salvo disposición en contrario del Consejo. Para la adopción de esa decisión, en la última sesión ordinaria de cada año la Secretaría hará conocer al cuerpo la nómina de tales asuntos.

ARTÍCULO 47°.- Las presentaciones giradas a Comisiones, o que se encuentren a consideración del Consejo, no podrán ser retiradas ni modificadas, salvo por Resolución del Consejo.

## **CAPÍTULO VII DE LAS MOCIONES**

ARTÍCULO 48°.- Toda proposición hecha de viva voz por un Consejero es una moción.

ARTÍCULO 49°.- Es moción sobre tablas toda proposición que tenga por objeto el tratamiento inmediato de un asunto, con o sin dictamen de comisión. Si algún consejero quisiera plantear mociones de tratamiento sobre tablas, lo podrá hacer hasta un día hábil anterior a la convocatoria de la sesión del cuerpo. Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas sino por Resolución de los DOS TERCIOS (2/3) de los presentes.

ARTÍCULO 50°.- Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión. El asunto para cuya consideración se hubiese acordado preferencia sin fijación de fecha será tratado en la reunión o reuniones siguientes que el Consejo celebre, como el primero del Orden del Día.

ARTÍCULO 51°.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión del Consejo, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado, y se requerirá para su aceptación el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros presentes del Consejo, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente después de ser formuladas.

ARTÍCULO 52°.- Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

a) Que se levante la sesión.

- b) Que se pase a cuarto intermedio.
- c) Que se cierre el debate.
- d) Que se pase al Orden del Día.
- e) Que se aplace la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado.
- f) Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión.
- g) Que el Consejo Superior se constituya en Comisión.

Las mociones de orden serán resueltas previo a todo otro asunto, incluso al que esté en debate. Se considerarán y serán sometidas a votación en el orden de preferencia establecido en el artículo 49°, cuando el Consejo Superior cuente con el quórum legal. Las mociones de orden serán puestas a votación sin discusión. Para ser aprobadas, estas mociones requerirán la mayoría absoluta de los votos emitidos. Las mociones desechadas no podrán ser nuevamente planteadas en la misma sesión.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DEL ORDEN EN EL USO DE LA PALABRA**

ARTÍCULO 53°.- El uso de la palabra será concedida a los Consejeros en el siguiente orden:

1. Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado el asunto en discusión.
2. Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si ésta se encontrase dividida.
3. Al autor del proyecto en discusión.
4. A los demás Consejeros, en el orden en que la hubieran solicitado.

ARTÍCULO 54°.- Cada Consejero podrá hacer uso de la palabra durante el tratamiento general y en particular, sólo una vez y durante DIEZ (10) minutos, salvo que deba responder a alusiones personales o a interpretaciones equívocas de sus expresiones, en cuyo caso se le concederá por el lapso de CINCO (5) minutos improrrogables.

## **CAPÍTULO IX**

### **DEL ORDEN DE LA SESIÓN**

ARTÍCULO 55°.- Una vez reunido el número de Consejeros requerido por el artículo 19 de este Reglamento para formar el quórum, el Rector declarará abierta la sesión. En tal

oportunidad se pondrá a consideración el acta de la sesión anterior. Si no fuera corregida ni observada quedará aprobada y será firmada por el Rector y autorizada por el Secretario. A solicitud de los Consejeros, el Secretario podrá dar lectura al acta de la sesión anterior. Las versiones taquigráficas quedarán a disposición de los Consejeros en la Secretaría del Consejo Superior y si no se le formularan observaciones se procederá a su archivo.

ARTÍCULO 56°.- El rector dará cuenta, por medio del Secretario, de los asuntos entrados en el orden siguiente:

1. Acta de la sesión anterior
2. Asuntos girados a las Comisiones
3. Asuntos despachos por las Comisiones, que serán puestos a consideración del Consejo y se discutirán en el orden en que hubieran sido despachados, salvo resolución en contrario de Consejo.
4. Peticiones formuladas.
5. Proyectos que se hubieran presentado.
6. Comunicaciones recibidas.
7. Informes del Rectorado.

Por simple mayoría, el Consejo podrá alterar el orden precedente.

ARTÍCULO 57°.- Los Consejeros, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Rector o al Consejo en general.

ARTÍCULO 58°.- La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución del Consejo, previa moción de orden al afecto o indicación del Rector cuando hubiere terminado el Orden del Día o la hora fuera avanzada.

## CAPÍTULO X DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 59°.- Las votaciones del Consejo serán por signos, salvo que el Consejo resuelva, a pedido de un Consejero, que la votación sea nominal. La moción presentada en este sentido no podrá ser discutida, debiendo votarse directamente.

000004

ARTÍCULO 60°.- Toda votación se limitará a un solo y determinado artículo o proposición.

ARTÍCULO 61°.- La votación se reducirá a la afirmativa o negativa, en los términos en que esté redactado el proyecto, artículo o proposición que se vote.

ARTÍCULO 62°.- Se considerarán aprobadas las resoluciones del Consejo que obtengan el mayor número de votos de los miembros presentes, salvo los casos de mayorías especiales previstos en este Reglamento y en el Estatuto.

ARTÍCULO 63°.- Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación se repetirá la misma.

ARTÍCULO 64°.- Los Consejeros no podrán dejar de votar sin permiso del Consejo, pero tendrán derecho a abstenerse invocando razones personales; podrán también pedir que consten en Acta los fundamentos de su voto.

#### **CAPÍTULO XI**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 65°.- Las disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución sobre tablas, sino mediante un proyecto en forma, que deberá tener tramitación regular.

ARTÍCULO 66°.- Cualquier modificación que se efectúe en relación con el presente Reglamento deberá insertarse en el cuerpo del mismo y en los capítulos correspondientes.

#### **CAPÍTULO XII**

##### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 67°.- Los trámites que de acuerdo con el artículo 18° de este Reglamento deben realizarse en la primera sesión anual se efectuarán en la reunión siguiente a la aprobación del presente.

